Iniciativa de reforma a la **Ley de Pensiones del Municipio de Piedras Negras, Coahuila.**

Planteada por el **C. Claudio M. Bres Garza, Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**

Informe en correspondencia: **12 de Octubre de 2021.**

**Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha de Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**DICTAMEN QUE PRESENTAN AL H. CABILDO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA DE. ZARAGOZA, LOS C. C. REGIDORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN QUE RESUELVE LA DETERMINACIÓN DE TRÁMITE 017/2021, RELATIVO A REFORMAS A LA LEY DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA, A EFECTO DE QUE ESTE ÓRGANO COLEGIADO TENGA A BIEN APROBAR EN SUS TÉRMINOS LA PROPUESTA ALUDIDA, Y:**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Que atento a lo marcado por los artículo 24 y 26 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo el Ayuntamiento el órgano colegiado en quien se deposita la potestad del gobierno y administración del municipio, como ente autónomo local y, que por ello tiene el derecho y la obligación de regular y administrar los asuntos públicos de su competencia que intereses a la población, gozando al respecto, de libertad plena para ejercer su iniciativa, en toda materia que no esté excluida de su competencia atribuida a otra autoridad

**SEGUNDO** Que según lo dispuesto por el artículo 102 fracción I numeral 2 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el municipio a través de su órgano máximo de autoridad que lo es el Ayuntamiento, tiene igualmente entre sus competencias, facultades y obligaciones, la referente a intervenir en el proceso legislativo constitucional ordinario de conformidad con los artículos 59, 62 Y 196 de la Constitución Política Local

**TERCERO.** Que conforme a lo marcado por el artículo 107 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, e con los numerales 76 y 77 del Reglamento Interior Municipal, corresponde a las comisiones el estudio de los asuntos del ramo administrativo correspondiente, o los que se les recomiende, para efectos de lo cual en su caso, analizaran y emitirán un dictamen que someterán a la consideración y aprobación del Ayuntamiento sobre el tema a tratar; en cuyo entendido resulta ser materia atendible por esta regulación y ordenamiento de la Ley de Pensiones para el Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza; y ante estos parámetros es que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO,** Que el pasado 1 de diciembre del año 2015 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Pensiones de Piedras Negras-Frontera Fuerte.

**SEGUNDO.** Que en fecha 28 de mayo de 2019 mediante decreto 262 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, diversas reformas a la Ley de Pensiones de Piedras Negras.

**TERCERO,** Que este municipio considera que algunos de los aspectos que se consideran fundamentales para este municipio lo son la de seguridad social que se contienen en la Ley de Pensiones de Piedras Negras; por lo que una vez estudiadas y analizadas dichas reformas es que se tomen en consideración probables soluciones para mejorarlos, consistentes en reformas a dicha ley, como lo es la consistente en la adición de un Capítulo UNICO con la denominación de “DEL REGIMEN VOLUNTARIO” que aplica para el trabajador que ha dejado de pertenecer al régimen obligatorio (dejado de cotizar) por carecer una relación laboral con el municipio pero que desea continuar cotizando para acumular y cumplir con los supuestos y requisitos para obtener el derecho a una pensión de retiro por edad y antigüedad. BENEFICIOS: Derecho a pensionarse por retiro por edad y antigüedad; Derecho a préstamos. REQUISITOS: Si te diste de baja de alguna dependencia o área municipal y te interesa seguir cotizando puedes aportar voluntariamente para obtener la pensión por jubilación o edad avanzada y el derecho a préstamos; Haber cotizado por lo menos veinte años en el régimen obligatorio del Instituto; Haber causado baja en el régimen obligatorio; y Presentar solicitud ante el Instituto, dentro de los seis meses calendario posteriores a la baja. Acudir ante la dirección de pensiones y solicitar formato de aportación voluntaria; Anexar baja oficial de la dependencia; Copia del último recibo de nómina; Hoja de servicios de la Dirección de Recursos Humanos constando el área en el que laboraba.

**CUARTO..** Que atento a lo dispuesto por el artículo 102 fracción I numeral 1 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Ayuntamiento tiene entre sus competencias, facultades y obligaciones, la formulación, aprobación y publicación de reglamentos, es por ello que, en cumplimiento a la encomienda dada, consideramos apropiado presentar para ese fin las siguientes reformas:

**SE ADICIONA ESTE CAPITULO SE MUEVE NUMERO DE ARTICULOS**

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

**DEL REGIMEN VOLUNTARIO**

**Artículo 80.** El afiliado que hubiere estado incorporado por lo menos veinte años en el régimen de las entidades centralizadas del ayuntamiento y cause baja definitiva del servicio, sin haber sido pensionada, podrá continuar contribuyendo voluntariamente al fondo de pensiones, para seguir generando el derecho a las pensiones por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio.

**Artículo 81.** La incorporación al régimen voluntario se podrá realizar cuando el solicitante cumpla y acredite los siguientes requisitos:

l. Haber cotizado en el régimen obligatorio del Instituto y tener una antigüedad de por lo menos veinte años y estar considerado como trabajador en transición en términos del artículo SEXTO transitorio de esta ley

II. Haber causado baja en el régimen obligatorio; y

III. Presentar solicitud ante el Instituto, dentro de los seis meses calendario posteriores a la baja.

**Artículo 82.** La calidad de apartador voluntario se adquiere a través de la autorización otorgada por el Instituto para cotizar bajo ese régimen. una vez que se hayan satisfecho los requisitos legales y administrativos para tal fin, y se conservará mediante el pago de las aportaciones correspondientes, en la forma y modalidades establecidas en esta Ley.

La resolución donde se autorice la incorporación al régimen voluntario monto de la aportación asignada y la fecha de inicio del entero al Instituto.

El Instituto podrá ordenar, en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder el beneficio correspondiente.

La resolución que niegue la incorporación al régimen voluntario cuando no se reúnan los requisitos que para tal efecto establece esta Ley, se dictará fundando y motivando la causa que origine tal negativa.

**Artículo 83.** El Instituto proporcionará a los apartadores voluntarios, en su caso, las prestaciones consistentes en pensiones por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, debiendo acompañar a la solicitud respectiva los documentos que en cada caso se señalen.

Dada la imposibilidad de realizar descuentos por nómina, el pago de sus aportaciones se efectuará directamente ante el Instituto o de la forma que la institución determine, en tiempo y forma, bajo los mecanismos que apruebe la Consejo Directivo. La falta de pago, de conformidad a lo anterior, dará lugar a la baja del aportante.

**Artículo 84.** Quedan excluidos de incorporarse al régimen voluntario aquellas personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

l. Que hubieren tenido antecedente de mora que sea imputable al solicitante o negativa de pago con relación a los créditos concedidos por el Instituto;

II. Que no hubieren presentado su solicitud de incorporación dentro del plazo de seis meses calendario, contado a partir de la fecha de su baja eh el servicio activo o de la licencia temporal sin goce de sueldo otorgada por la entidad pública patronal;

III. Que se encuentren cotizando simultáneamente en el régimen de las entidades centralizadas;

IV. Que no reúnan la antigüedad de cotización de más de 20 años a que refiere esta Ley; y

V. Que hubiere cometido delito contra el Instituto o la entidad pública patronal, cuando exista sentencia ejecutoriada.

**Artículo 85.** Las aportaciones bajo este régimen estarán sujetas a las siguientes reglas:

I. El afiliado en términos del artículo 6 de esta ley deberá cubrir mensualmente la cuota y aportación personal y la cuota y aportación correspondiente a la entidad pública patronal en terminasen que prestaba sus servicios, en tiempo y forma; y

II. Las aportaciones se calcularán exclusivamente sobre el sueldo tabular que el afiliado venía cotizando al momento de su baja o licencia en el servicio.

Para los efectos de esta Ley. se tomará como tiempo de cotización el que se hubiese cotizado voluntariamente conforme al presente artículo, siempre que no hubiere retiro de aportaciones previas ni posteriores al alta en el régimen voluntario.

**Artículo 86.** El sueldo base de la cotización para las aportaciones voluntarias se actualizará conforme a los incrementos del salario mínimo general sin tomar en cuenta la categoría o puesto que hubiere desempeñado el aportante. La tasa de aportación se sujetará a los incrementos establecidos en el artículo 41 de esta Ley.

**Artículo 87.** Las actualizaciones no podrán ser retroactivas, dado que los pagos deberán haberse realizado en tiempo y forma, con la salvedad del plazo de seis meses calendario a que se refiere el artículo 81 fracción III.

Dado el carácter voluntario de las aportaciones, las actualizaciones tanto de la base como de la tasa se efectuarán de oficio por el Instituto.

**Artículo 88.** La incorporación al régimen voluntario se pierde:

l. Por renuncia expresa firmada por el apartador; }

II. Por dejar de pagar las aportaciones correspondientes durante seis meses consecutivos o más;

III. Por ser dado de alta el afiliado nuevamente en el régimen de las entidades centralizadas;

IV. Por fallecimiento; y

V. Por haberse pensionado.

**Artículo 89.** En caso de que el apartador voluntario solicite la devolución de su fondo de aportaciones sólo se le reintegrará el porcentaje de aportaciones correspondiente al trabajador a que alude el artículo '6 de esta Ley. Por consiguiente, quedan en beneficio del fondo solidario las cotizaciones en el porcentaje correspondiente a la parte patronal.

Si el aportador voluntario tuviere adeudos pendientes con el Instituto, se le restará la parte suficiente para cubrirlos, pudiendo aplicarse íntegramente su fondo de aportaciones al pago de sus obligaciones.

En caso de fallecimiento del apartador voluntario sin que hubiere adquirido el derecho a pensión, sus beneficiarios, en los términos de esta Ley, podrán solicitar la devolución de su fondo de aportaciones; excepción hecha de la parte proporcional de cuota patronal que quedará en el patrimonio del Instituto como fondo solidario.

Si al fallecer el apartador voluntario hubiere reunido los requisitos para acceder a una pensión, sin haberla solicitado y obtenido; los beneficiarios recibirán la prestación establecida en el artículo 58 de esta Ley.

Cuando el apartador voluntario haya accedido a una pensión no podrá solicitarse la devolución de fondos.

**Artículo 90.** La persona que haya hecho uso de su derecho solicitando y obteniendo la devolución del fondo, perderá toda su antigüedad de cotización y no podrá reintegrar el fondo al Instituto.

Una vez desafectados los recursos del fondo de pensiones no podrán ingresar nuevamente a éste, en consecuencia, es irrecuperable la antigüedad perdida por el apartador voluntario al solicitar y obtenerla devolución de su fondo.

**ESTO QUE SIGUE ES DE LA LEY ASI QUEDAN CAPITULOS Y ARTÍCULOS SUBSECUENTES**

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

**PREVENCIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 91.-** La Tesorería Municipal proporcionará a la Dirección de Pensiones las nóminas correspondientes de los trabajadores de planta inscritos en la propia dirección, proporcionando los informes que sean necesarios para lograr una mejor prestación de los servicios y beneficios sociales encomendados por el presente ordenamiento.

**ARTICULO 92.-** Los trabajadores activos, y pensionados deberán notificar a la Dirección e de Pensiones el nombre de sus beneficiarios mediante carta testamentaria.

En la carta testamentaria sólo se podrá instituir como beneficiario a los comprendidos en el artículo 62 de esta ley, en el orden previsto en dicho precepto.

**ARTÍCULO 93,-** Los préstamos quirografarios se concederán por la dirección siempre que las reservas sean suficientes para garantizar preferentemente los beneficios que, por jubilaciones, inhabilitación y muerte del trabajador, que concede la presente ley.

**ARTÍCULO 94.-** La separación por licencia sin goce de sueldo del trabajador o la suspensión de la relación de trabajo, se computará para los efectos de esta Ley, como tiempo efectivo de servicio, en los siguientes casos:

**I.-** Cuando la licencia se conceda por período que no exceda de 6 meses, dentro de un período de trabajo de 36 meses;

**II.-** Cuando la licencia se conceda al trabajador para desempeñar cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;

**III.-** Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria mientras dure la privación de la libertad;

**IV.-** Cuando el trabajador fuere suspendido de su empleo conforme a la Ley, por todo el tiempo que dure la suspensión y mientras tanto no fuere reinstalado en su empleo por virtud del auto ejecutorio a su favor.

En los casos antes señalados el trabajador deberá de pagar las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo 6o. de esta ley.

**ARTÍCULO 95.-** Los gastos de administración de la Dirección de Pensiones no podrán ser superiores al equivalente del 1.5% de la nómina de cotización.

**ARTÍCULO 96.-** Los pensionados recibirán anualmente un aguinaldo equivalente a 30 días de la pensión que estén disfrutando.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**

**DE LA FORMA DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 97.-** En contra de las resoluciones por las que se concedan o nieguen cualquier tipo de pensiones y o beneficios sociales establecidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables podrá oponerse el recurso de inconformidad. Deberá presentarse por escrito y el término para su interposición será de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del acto impugnado y se realizará ante el órgano interno de control del Ayuntamiento. Es competente para resolverlo el cabildo como órgano máximo del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DISPOSICIONES**

**EN MATERIA DE TRANSPARENCIA**

**ARTÍCULO 98.-** Los acuerdos y documentación que se adopten y suscriban con motivo de las disposiciones contenidas en la presente ley, y por las autoridades en ella previstas estarán sujetas para su acceso y publicidad a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación. en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** De conformidad a la fracción l del artículo 6 de esta Ley, el Municipio aportará al fideicomiso que se apertura de acuerdo con la cantidad de $1'000,000 (un millón de pesos 00/100 m.n.) a un plazo no mayor a 15 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**TERCERO.-** Los trabajadores que estén disfrutando una pensión a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, o tengan derecho adquirido a disfrutar de alguna de ellas, la mantendrán en los términos y condiciones en los que la hayan adquirido.

**CUARTO.-** Aquellos trabajadores que se encuentren en activo a la entrada en vigor de esta Ley, y no se encuentren en el supuesto descrito en el transitorio anterior serán considerados como trabajadores en transición.

**QUINTO.-** Para los trabajadores en transición el sueldo regulador, será el promedio ponderado de los últimos sueldos de cotización, previa actualización mediante ·el índice Nacional de Precios al Consumidor, de acuerdo al año en que alcance los requisitos para obtener una pensión al 100% conforme a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| Año en que adquiere el derecho a la jubilación al máximo | Número de años de sueldo a promediar |
| 20152016201720182019202020212022202320242025 o más | 012345678910 |

Para determinar el año en que cumpliría los requisitos para obtener una pensión al 100% se establecen en los artículos sexto o séptimo transitorios.

**SEXTO.-** Para los efectos del artículo 37 de la presente Ley, el trabajador en transición tendrá derecho a la pensión por Retiro por Edad y Antigüedad en el Servicio al contar con al menos 30 años de servicio y cumplir con una edad mínima de acuerdo con la siguiente tabla dependiendo del año en que cumpla ambos requisitos:

|  |  |
| --- | --- |
| Año  | Edad mínima |
| 20152016-20172018-20192020-20212022-20232024-20252026-20272028-20292030 o posterior | 555657585960616263 |

El monto de la pensión será el 100% del sueldo regulador establecido en el artículo quinto transitorio.

**SÉPTIMO.-** Para los efectos del artículo 38 de la presente Ley, el trabajador en transición tendrá derecho a la pensión por vejez al contar con 65 años de edad y al menos 15 años de servicio.

El monto de la pensión por vejez se calculará dependiendo de la antigüedad conforme a la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Antigüedad  | Porcentaje | Antigüedad | Porcentaje |
| 1516171819202122 | 55.00%58.00%61.00%64.00%67.00%70.00%73.00%76.00% | 2324252627282930 o más | 79.00%82.00%85.00%88.00%91.00%94.00%97.00%100.00% |

Estos porcentajes serán con relación al sueldo regulador definido en el artículo quinto transitorio.

**OCTAVO.-** Para los efectos del artículo 39 de la presente Ley, el trabajador en transición .que cuente con al menos 15 años de servicio, podrá optar por una pensión anticipada por retiro a partir de los 60 años de edad, el monto de esta pensión se reducirá un 5% con respecto al beneficio que le hubiere correspondido en la pensión descrita en los artículos sexto o séptimo transitorio, según sea el caso, por cada año que le falte para cumplir con la edad descrita en los mismos

**NOVENO.-** Para los trabajadores en transición, las aportaciones a cargo del patrón descritas en la fracción 1/ del artículo 6 de esta Ley, serán de un porcentaje del sueldo de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **AÑO**  | **PORCENTAJE** |
| 201520162017201820192020 en adelante | 16.0%17.0%18.0%19.0%20.0%21.0% |

**DÉCIMO.-** Las cuotas a cargo del trabajador en transición. descritas en la fracción III del artículo 6 de esta Ley, serán de un porcentaje de su sueldo de cotización de acuerdo con la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **AÑO**  | **PORCENTAJE** |
| 2016201720182019202020212022202320242025202620272028 en adelante | 4.5%5.0%5.5%6.0%6.5%7.0%7.5%8.0%8.5%9.0%9.5%10.0%10.5% |

**DÉCIMO PRIMERO.-.** El Consejo emitirá un reglamento interno para el otorgamiento de créditos quirografarios en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El Consejo emitirá un reglamento interno para el otorgamiento de créditos para la adquisición de propiedades de casa o terrenos, y construcción de las mismas destinadas a la habitación familiar del trabajador con garantía hipotecaria en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**R E S O L U T I V O S**

**ÚNICO.-** Se aprueben las reformas a la Ley de Pensiones del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

Así los acordaron y firman los integrantes de la Comisión de Gobernación y Reglamentación en la Ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza a 27 de septiembre de 2021, los C.C. Regidores.

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN**

NOMBRE Y FIRMA VOTO

A FAVOR EN CONTRA ABSTENCION

C. MELISSA OROZCO ABREGO x

REGIDOR PRESIDENTE

C. MARÍA CATALINA SALINAS GONZALEZ **X**

REGIDOR SECRETARIO

C. REBECA PÉREZ GONZALEZ **X**

REGIDOR VOCAL